

A solicitud del interesado, la junta directiva del Colegio también resolverá sobre las inscripciones adicionales correspondientes a miembros activos del Colegio que hayan obtenido otras especialidades mediante estudios universitarios.

Artículo 37.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Marisol Clachar Rivas, Diputada.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 20 de agosto de 1998.—1 vez.—C-59400.—(61719).

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N° 7509 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 13.274

Asamblea Legislativa:

Las municipalidades, al igual que otros entes gubernamentales, están sujetas a restricciones presupuestarias y a lograr la mayor eficiencia en los recursos públicos. En ese sentido, algunas obras comunales podrían generar elevados costos de operación para el concejo municipal, porque requieren alcanzar una economía significativa para poder reducir esos costos.

Existe la posibilidad de crear pequeños centros de operación para cristalizar los objetivos colectivos que las municipalidades deben proveer a los ciudadanos. Por este motivo, los ciudadanos deben promover, en forma individual o grupal, la consolidación de proyectos de interés social para el desarrollo de su comunidad.

Para lograr esas prioridades colectivas, la construcción o las mejoras sustanciales de los bienes públicos, serán circunscritas de acuerdo con los lineamientos del plan de desarrollo y los planes operativos de las municipalidades. Asimismo, los servicios públicos serán responsabilidad de la municipalidad.

Por ello, con la presente iniciativa se pretende adicionar un nuevo artículo 25 a la Ley del impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509, del 9 de mayo de 1995 y sus reformas, con la finalidad de adecuar la actual legislación a las necesidades de los ciudadanos y establecer la posibilidad de exonerar del pago del impuesto de bienes inmuebles o, en su defecto, amortiguar el crédito tributario con la municipalidad.

Al establecer la facultad de la consulta a la municipalidad, antes de la construcción o mejora, no se viola la autonomía municipal y fomenta el desarrollo urbano de la comunidad y el usuario tiene pleno sentido de que, aun cuando se construya o mejore el bien o servicio público, esto no lo exonera del pago de los tributos o tasas que tiene que pagar por esos servicios, según lo manifiesta el artículo 74 de la nueva legislación municipal.

Por tal motivo, someto este proyecto de ley al Plenario legislativo para su conocimiento y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N° 7509 Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Adiciónase un nuevo artículo 25 y córrase la numeración:

“Artículo 25.—La construcción o las mejoras que efectúen los sujetos pasivos en los lugares de orden público, localizados cerca de sus bienes inmuebles y que aumente el valor del bien público, servirán para amortizar en forma parcial o total el crédito tributario pendiente o, en su defecto, para que se les exonere del pago de ese tributo en forma proporcional, según el costo efectivo de la inversión, previamente autorizada por la administración de la municipalidad respectiva.

En la ejecución o mejoras de esas construcciones deberá prevalecer el interés social de promover el desarrollo de su zona, con base en los lineamientos del Plan de desarrollo municipal y el Plan operativo anual de la municipalidad. Lo anterior no exceptúa del pago de los servicios públicos, según el artículo 74 de la Ley N° 7794, del 18 de mayo de 1988.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Salas Salazar, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 3 de junio de 1998.—1 vez.—C-6400.—(61720).

REFORMAS A LA LEY N° 7769, DEL 20 DE MAYO DE 1998 ATENCION A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA

Expediente N° 13.275

Asamblea Legislativa:

Entre las variadas funciones del Estado se encuentran, en los modernos ordenamientos jurídicos, los principios rectores de la política económica, sin perder de vista el entorno social de su implementación. De esta forma, los poderes públicos deben asegurar a la sociedad protección social, económica y jurídica, y en especial al núcleo más importante de cualquier sociedad moderna, la familia.

El Estado, por medio de sus instituciones, deberá promover condiciones favorables para el progreso social y económico para una distribución más equitativa del ingreso nacional y personal, en el marco de una política de estabilidad económica y sobre todo social. De manera especial, debería realizar políticas orientadas a disminuir el costo social en momentos en los que una economía pequeña pero altamente abierta al comercio y a los mercados internacionales, como la nuestra, tiene la necesidad de legislar en aquellas áreas en las que se produce un desequilibrio social.

En la actualidad algunas familias costarricenses viven situaciones transitorias o casi permanentes de crisis económicas lo cual les imposibilita disfrutar de los derechos mínimos que todo ser humano debería poseer, como: la educación formal o alternativamente la capacitación para el desempeño y desarrollo laboral, la salud y el acceso a una vivienda digna. Lo anterior redundaría en el bienestar de la familia y, en general, en una sociedad más moderna y justa.

No obstante, la crisis económica, casi persistente, que ha caracterizado a los pueblos latinoamericanos y a Costa Rica, en conjunto con la crisis social de nuestros países, hace que los legisladores procuren por medio de la ley asegurar al menos las condiciones mínimas en las que el Estado vele por esos intereses.

Somos conscientes que estas medidas de salvaguardia social tienen su impacto económico y presupuestario en momentos en que el Estado sufre una grave crisis fiscal, sin embargo, si ponderamos el beneficio social que generan estas medidas obtendremos más ventajas que amortigüen ese impacto fiscal. Es del conocimiento de todos que en la doctrina del derecho presupuestario estas visiones se enmarcan dentro del “largo plazo” por la carga incide en los resultados concretos que se producen en diferentes ejercicios presupuestarios durante el tiempo.

En ese sentir, creemos que es necesario actualizar la legislación en aquellos casos en los que existe un vacío, por tanto, es prudente normalizar, con la presente reforma a la ley denominada: Atención a las mujeres en condiciones de pobreza porque consideramos que la Ley N° 7769, no cubre toda la población femenina del país, por cuanto se legisla no sólo para las que se encuentran en condiciones de pobreza y sino las que están en estado de abandono. Es común utilizar este término para los infantes no para una mujer adulta, sin embargo, es necesario determinar que muchas mujeres se convierten en jefas de hogar de la noche a la mañana cuando su cónyuge o compañero abandona el hogar dejando en el olvido las responsabilidades con sus hijos y con ellas. En esta circunstancia, estas jefas de hogar asumen esa responsabilidad más las cargas financieras que poseían en conjunto con sus compañeros como es la deuda de la casa, en la mayoría de los casos, adquiridas por medio del bono de la vivienda y con los planes habitacionales del INVU.

El diccionario jurídico define abandono de personas: “se comprende aquí el desamparo de aquellas a quienes, por algún concepto, se está obligado a proteger. En el derecho antiguo el pater familias podría hacer abandono de las personas que de él dependían para resarcir así a aquel a quien habían causado algún daño o perjuicio. Tal derecho había decaído ya en tiempos de Justiniano. Podemos sobre el abandono de personas establecer los supuestos siguientes:

- a) de niños;
- b) de menores;
- c) de mayores;
- d) de un cónyuge por otro;
- e) el hogar paterno...”

En línea con lo anterior, es preciso cambiar el título de la actual ley para que cubra el aspecto del abandono de la mujer en casos especiales, adicionalmente agregar en el articulado ese concepto. En este proyecto se propone integrar a los representantes de las dependencias para que no sean solo los ministros o presidentes ejecutivos, por cuanto consideramos que la ley debe ser pronta y operativa. Es de conocimiento de todos que las funciones y responsabilidades de los jefas de las instituciones involucradas son múltiples y para agilizar esos procesos es preciso delegar en otras personas esas funciones, las cuales estarán dignamente representadas y con el carácter oficial de esas instituciones estatales.

Se adicionan dos nuevos representantes a la Comisión para una mejor coordinación interinstitucional y específicamente a los representantes del Ministerio de Vivienda y del INVU con la finalidad de abarcar la problemática de las jefas de hogar con la responsabilidad financiera de su hogar: el pago de la obligación crediticia de la casa, la alimentación de sus hijos, etc.

La reforma del artículo 7 incluye las fuentes de financiamiento de acuerdo con las necesidades o caso particular de las mujeres en condición de pobreza o en estado de abandono y, en particular, atención a las mujeres jefas de hogar.

Por los motivos expuestos, someto, con el debido respeto, al Plenario legislativo la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMAS A LA LEY N° 7769, DEL 20 DE MAYO DE 1998 ATENCION A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA

Artículo 1°—Refórmase el título de la Ley N° 7769, Atención a las mujeres en condiciones de pobreza por el siguiente: Atención a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono.

Artículo 2°—Refórmense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10 de la Ley N° 7769, cuyos textos se leerán así:

“Artículo 1.—Creación de comisión

Créase la Comisión nacional interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono. Estará adscrita al Instituto Mixto de Ayuda Social, como órgano de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para cumplir las funciones definidas en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 2°—Objetivo de la atención

La atención indicada en el artículo anterior deberá garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda, al menos, lo siguiente: capacitación en formación humana, capacitación técnico-laboral, inserción laboral y productiva, un incentivo económico ligado a los procesos de capacitación, acceso y mantenimiento de vivienda digna.

Artículo 3°—Coordinación del Instituto Mixto de Ayuda Social

El Instituto Mixto de Ayuda Social coordinará las acciones tendientes a la atención de las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono. Para ello designará el contenido presupuestario, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para el buen desempeño de la Comisión que se crea en la presente ley.

Artículo 4°—Integración de la Comisión

La Comisión nacional interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono, estará integrada por:

- El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social o la persona que el designe, quien coordinará la Comisión.
- Un representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- Un representante de la Junta Directiva del Instituto de la Mujer.
- Un representante del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Un representante del Presidente de la República.

Los representantes citados en los incisos anteriores ocuparán sus cargos por el período constitucional durante el cual fueron nombrados.

Artículo 5°—Funciones

La Comisión interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono tendrá las siguientes funciones:

- Definir las políticas y los programas para atender a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono, con prioridad a las jefas de hogar.
- Dar seguimiento a las acciones interinstitucionales.
- Proponer a las instituciones y ministerios incluir en los presupuestos de los programas las partidas necesarias para solventar los problemas detectados por la Comisión. Los ministerios y las instituciones serán las encargadas de decidir, en definitiva, en cuanto a sus posibilidades el aporte económico.
- Definir el número de mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono que serán atendidas cada año. De este total, al menos el cuarenta y cinco por ciento (45%) deberán ser jefas de hogar.
- Evaluar el impacto del programa y divulgar sus resultados.
- Definir los procedimientos y mecanismos para seleccionar a las mujeres participantes, los cuales regirán una vez publicados en “La Gaceta”.
- Crear las comisiones interinstitucionales de enlace regional que se requieran para ejecutar los programas dirigidos a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono.

Artículo 6°—Información

El Instituto Mixto de Ayuda Social informará a la Comisión en cuanto al número de mujeres que se encuentran por debajo de la línea de pobreza, para dichos efectos, el Instituto se basará en información de la Dirección General de Estadística y Censos, recabada en las encuestas en hogares. El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por medio del representante informará a la Comisión respecto al número de mujeres que se encuentran en situación apremiante en relación con la vivienda, con base en las estadísticas que ese Ministerio posee.

Artículo 7°—Financiamiento y ejecución de programas

Para cumplir con los programas dirigidos a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono, establecidos en la presente ley, se contará con los siguientes recursos:

- El Instituto Mixto de Ayuda Social financiará, con recursos propios y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la capacitación en formación humana. El Instituto de la Mujer se encargará de ejecutar esta capacitación.
- El Instituto Nacional de Aprendizaje financiará y ejecutará la capacitación técnico-laboral dirigida a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono contemplada en la presente ley.
- El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos financiará y ejecutará aquellos casos en los que la Comisión haya detectado la necesidad de que las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono jefas de hogar, no pierdan el acceso ni el mantenimiento de la vivienda digna por la temporalidad o momento circunstancial de sus vidas.”

“Artículo 10.—Listas de participantes

Anualmente, en enero, la Comisión nacional interinstitucional de atención a las mujeres en condiciones de pobreza y en estado de abandono deberá enviar, al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, la lista de mujeres, y en especial a las jefas de hogar, que participaron en los programas establecidos en la presente ley durante el

año anterior. La inclusión en esta lista dará prioridad a las mujeres para ser beneficiarias del bono gratuito de la vivienda, de acuerdo con los requisitos de ley.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, ese Ministerio diseñará un programa específico anual, que deberá presentarse ante la Comisión interinstitucional y será evaluado semestralmente.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Salas Salazar, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 18 de agosto de 1998.—1 vez.—C-22600.—(61721).

LEY CONTRA LA CORRUPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Expediente N° 13.276

Asamblea Legislativa:

Ha sido preocupación del hombre a través de la memoria histórica, la relación entre la moral y la política; sobre el tema han escrito pensadores clásicos, enciclopedistas y analistas sociales. Hoy día está presente en los titulares de los periódicos, siendo el cotidiano vivir, respecto a la malversación de fondos públicos, el lavado de dólares, etc., respaldado todo ello por normas como “hábeas data” que encubre información de los comprometidos, como los patronos que incumplen los pagos a la Caja Costarricense de Seguro Social, el secreto bancario, y otras normas que encubren el delito de cuello blanco.

Nuestra comunidad nacional no ha sido la excepción. El nivel de descomposición que ha alcanzado el delito entre los que tienen el poder económico y el poder político, son evidencia del uso y abuso del poder para beneficio personal, el tráfico de influencia que beneficia a familiares, amigos y militantes.

El artículo 24 de la Constitución Política dice que se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones, que son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República; el artículo 38 nos dice que ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda. Pero ¿a quién favorece esta normativa, al robo grande o al robo pequeño?

Desde hace más de veinticinco años, la corrupción de la clase política ha ocupado las primeras páginas de la prensa escrita y todos los medios de comunicación. Véase por ejemplo lo referido a la ley FODEA, fondos para el desarrollo agrícola; la región de Guanacaste fue declarada zona de emergencia y condonadas las deudas; los préstamos otorgados a agricultores de la zona Atlántica, no tenían garantías reales, sin embargo solicitaban la condonación de sus deudas. Si bien es cierto que se encontraban entre ellos muchas cooperativas que daban trabajo a varias familias, también estaban presentes grandes empresarios que daban como garantía cosechas futuras.

Siguen en la lista los fondos de emergencia, el reparto del botín del Banco Anglo, los fondos públicos confiados a Aviación Civil, etc., y cuando la corrupción comprometía a sectores importantes de los partidos políticos mayoritarios, se incrementaba el inconformismo de la ciudadanía que no había alcanzado a recuperarse, cuando aparece en el escenario de los medios de comunicación el manejo irregular de los Fondos de Asignaciones Familiares destinados a satisfacer necesidades básicas impostergables del sector social más pobre, lo cual hemos pagado todos.

En nombre de los que consideramos tener responsabilidad ciudadana pagando nuestros impuestos, exigimos transparencia en los cargos de responsabilidad pública y sanción para los que se lucran con los fondos públicos.

Para mejorar esta situación, proponemos garantizar la responsabilidad política de los que ejercen el poder y designan en cargos de relevancia y puestos de confianza, a quienes llevan a cabo el mal manejo de fondos públicos, lo cual debe ser resarcido con los fondos de la deuda política de los partidos que designaron a esas personas de confianza en cargos de responsabilidad pública.

Por las razones anteriormente indicadas, presento ante esta honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA CORRUPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Artículo 1°—Cuando se diere un hecho de corrupción en la administración de los fondos públicos, de acuerdo al artículo 148 de la Constitución Política y el Artículo 1045 del Código Civil, el partido político que fuere corresponsable, resarcirá al Estado del desfaldo, deduciéndosele el monto del mismo, de la deuda política que le correspondiere.

Artículo 2°—En caso de que el monto del desfaldo fuere superior a la deuda política, el partido responsable tendrá que responder con los bienes inscritos a su nombre.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Alvarez, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 9 de setiembre 1998.—1 vez.—C-7800.—(61722).